

38/15

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2015/0012830



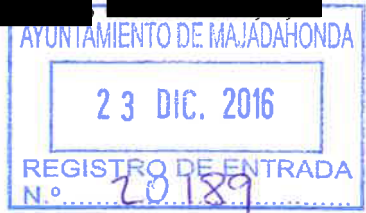
Procedimiento Ordinario 279/2015 V

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

PISO 5º IZDA, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA



SENTENCIA Nº 430/2016

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis

El Sr. D. [REDACTED] **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de MADRID, habiendo visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 279/2015 V**, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y de otra **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos DÑA. [REDACTED] sobre **TRIBUTOS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte recurrente se promovió recurso contencioso-administrativo con arreglo a las prescripciones legales, siendo tramitado en legal forma, requiriendo a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue entregado a la actora la cual formuló demanda suplicando se dictara sentencia estimatoria en los términos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha **30 de Marzo de 2016**, se dio traslado de la demanda a los letrados del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para que la contestara, lo que hizo mediante escrito presentado el 2 de Junio de 2016 en el que, con alegación de hechos y fundamentos de derecho, venía a pedir la desestimación del recurso.

fecha 27-12 se pasa al Depto. de Jurídicos

Para información con arreglo a procedimiento establecido.

TERCERO.- Tras la práctica de prueba y presentación de conclusiones por resolución de fecha 19 de Septiembre de 2016 se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por existir otros despachos ordinarios y preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa del escrito inicial que el interesado, D. [REDACTED], presentó ante el Ayuntamiento de Majadahonda en 12 de Noviembre de 2014 pretendiendo que se declarara la nulidad de las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2008 a 2013, y que se reconociera la improcedencia de las cantidades satisfechas en ese concepto, con la devolución de lo indebidamente ingresado; y del posterior de 18 de Mayo de 2015 donde se deducía recurso de reposición frente a la falta de respuesta de aquel, y donde se insistía en idéntica petición; y todo, sobre la base de que, en esencia, el TSJ de Madrid, en sentencia nº 871 de 7 de octubre de 2014, había acordado la nulidad de las valoraciones catastrales individualizadas correspondientes a los inmuebles que generaban aquellas liquidaciones.

Importa destacar también que en escrito posterior de esa parte, que tuvo entrada en el Ayuntamiento en 17 de Agosto de 2015, tras hacer referencia a la resolución que en 30 de Junio de 2015 había dictado la Gerencia Regional del Catastro de Madrid, se decía, además de lo ya interesado en los anteriores, que se dictaran las nuevas liquidaciones que correspondía girar por ese impuesto, ejercicios 2008 a 2013, con notificación al sujeto pasivo concediéndole la posibilidad de impugnarlos; y que se compense de oficio el importe total de las nuevas con el importe resultante de incrementar la cantidad de 317.234,69 euros con sus intereses de demora.

SEGUNDO.- Esta última postura de la parte recurrente (que dicho sea de paso dista mucho de la expresada en el suplico de la demanda), es la que mejor se acomoda a la realidad de lo acontecido en relación con el pago del IBI de los ejercicios controvertidos, y

coincidirá también con lo que el Ayuntamiento mantiene en su escrito de conclusiones; y ello por la razón sencilla de que si como consecuencia de las impugnaciones de los valores catastrales el TSJ de Madrid anuló los mismos, y después la gerencia del Catastro asignó otros distintos, la consecuencia, -para ambas partes, propietario del bien y Ayuntamiento-, no puede ser otra más que la de, efectivamente, proceder primero, a anular las originarias liquidaciones, en tanto que se sustentaban en unos valores declarados nulos, y llevar a cabo después otras más acordes con los nuevos valores que se asignen al bien inmueble de que se trate; practicando también las operaciones correspondientes en orden a fijar el saldo resultante en favor del contribuyente por haber llevado a cabo unos ingresos, seguramente, superiores a los derivados de aquel aumento de valor impugnado y luego anulado; sin que se pueda hablar de prescripción de acciones en favor de una u otra parte, ya que si con la interposición de los recursos y reclamaciones, (lo sean administrativos o judiciales) los plazos se interrumpen, esa interrupción ha de aplicarse en los dos sentidos, pues la práctica de las liquidaciones por parte del Ayuntamiento como encargado de la gestión y liquidación tributaria siempre viene supeditada a lo que previamente resulte de la gestión catastral, que no le compete a él, sino al Estado, a través de las Gerencias Regionales.

TERCERO.- Y si eso es así, y en este caso concreto, como se afirma por el recurrente, la Gerencia Regional del Catastro de Madrid mediante su resolución de 30 de Junio de 2015 fijó unos nuevos valores, el Ayuntamiento, previa la anulación de las liquidaciones impugnadas, dictará otras nuevas, llevará a cabo la necesaria compensación, y procederá a la devolución de lo ingresado indebidamente, con sus intereses.

Intereses que se abonarán por la diferencia que resulte entre la antigua y la nueva liquidación de cada ejercicio, a contar desde el día en que tuvo lugar el originario ingreso, y hasta que se produzca la nueva liquidación, pues no puede haber duda acerca de que si se ingresó más de lo debido, los intereses se generan desde tal momento, (y no desde las nuevas liquidaciones), y hasta que se regularice la situación; quedando así contestadas y resueltas todas las cuestiones suscitadas por las partes en relación con la controversia que les enfrenta; y en ejecución de sentencia se resolverá sobre el saldo definitivo si antes las partes no son capaces de llegar a un acuerdo, como al efecto previene el art. 77 de la LJ.

CUARTO.- Considerando que no concurre ni temeridad ni mala fe en los litigantes y por así facultársele al Juzgador el art. 139 de la L.J.C.A., y dado que estos casos ofrecen dudas en derecho, no se hace expresa condena en las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido como recurrente por D. [REDACTED] representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y de otra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y asistido por el letrado de sus Servicios Jurídicos DÑA. [REDACTED] debo anular y anulo, por contrarias a derecho, las liquidaciones impugnadas, y de acuerdo con los nuevos valores catastrales asignados al bien objeto de litigio dictará otras nuevas, llevará a cabo la necesaria compensación, y procederá a la devolución de lo ingresado indebidamente, con sus intereses; con la prevención antes referida; sin hacer expresa condena en las costas.

Contra la presente resolución podrá interponerse **recurso de Apelación** en el término de quince días desde el siguiente a su notificación, previa la constitución de un depósito, por importe de **50 euros**, que es la cuantía que se señala en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J., conforme a la redacción introducida por la L.O. 1/2009 de tres de noviembre , que deberá consignarse en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, 0030 2798 0000 00 0000 00, correspondiendo los dos últimos dígitos al año del procedimiento, y los cuatro anteriores al número del mismo. Hágase constar el código relativo al tipo de recurso.

Se hace saber a las partes que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Están exentos de constituir el depósito referido el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.